

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 342 DE 10/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>3</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>4</sup>.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

#### 4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional<sup>5</sup>, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo<sup>6</sup>, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expedieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020, hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

<sup>3</sup> “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

<sup>4</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

<sup>5</sup> En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

<sup>6</sup> Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”<sup>7</sup>.*

#### 4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que “[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”<sup>8</sup>.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial<sup>9</sup>.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

#### 4.3. Aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que rigió desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021.

Con posterioridad, el 31 de mayo de 2021 es expedido el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021 la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, en el marco de

<sup>7</sup> Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

<sup>8</sup> Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con los que se derogó el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021.

El 31 de agosto de 2021, el Presidente de la República, junto a todos los Ministros, en el Decreto 1026 de 2021 determinó que la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura seguiría vigente hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021. Además, a través de este Decreto se derogó el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021.

Finalmente, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, y decretó una nueva fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. En el artículo 11 del citado Decreto, se consagró que “[e]l presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2022, y deroga el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021”.

#### 4.4. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi<sup>10</sup> y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”<sup>11</sup>.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”<sup>12</sup>.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

**QUINTO:** Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

<sup>10</sup> A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

<sup>11</sup> Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

<sup>12</sup> Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, que señala que *“[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *“[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad”*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *“[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales”*.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Y, en el artículo 1° de la Resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que “[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: “vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>13</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** o la Investigada).

**OCTAVO:** Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una (1) queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la

<sup>13</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

<sup>14</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Investigada<sup>15</sup>, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

**NOVENO:** Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información<sup>16</sup> a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**, que fue contestado por la Investigada el 15 de marzo 2021, a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340465162.

**DÉCIMO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de un grupo de ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de La Estrella, Antioquia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción; y, en segundo lugar que (11.2), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad, situaciones con las que presuntamente se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de La Estrella, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020<sup>17</sup>, la Asociación de taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**, manifestando lo siguiente:

*“Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de tránsito de la movilidad de la ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestra ciudades de (...) estrella (...) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de la ciudades del vale de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de tránsito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24, 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5, 131, 136, 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de tránsito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 artículo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento*

<sup>15</sup> Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 2 de diciembre de 2020.

<sup>16</sup> Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006801 del 5 de enero de 2021.

<sup>17</sup> Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 02 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarías de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley por que en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos”. (Sic).*

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de La Estrella, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió la siguiente información<sup>18</sup> a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**, así:

*“(…) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:*

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de La Estrella, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmobilizaciones realizadas en el municipio de La Estrella razón a la informalidad del transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmobilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de La Estrella.*
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaría.*
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).*
- 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
- 10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los*

<sup>18</sup> Oficio de Salida No. 20218700006801 del 5 de enero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.*

*11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*

*12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.*

*13. Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte. (...).”*

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** respondió el referido requerimiento el 15 de marzo de 2021<sup>19</sup>. Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad en el transporte público en su jurisdicción; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

11.1. La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1°) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que se solicita que se allegue “1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de La Estrella, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta”, el organismo de tránsito de la Estrella, Antioquia contestó:

*“El Municipio de la Estrella a través del Secretaria de Tránsito y Transporte municipal ha identificado varios focos de transporte publico informal generado por la necesidad del servicio en las zonas rurales de difícil acceso por la topología del terreno, al cual solamente se puede acceder en vehículos tipo camperos, los cuales no estan dentro del inventario de las empresas de transporte publico legalmente constituidas”<sup>20</sup>. (Sic).*

En relación a lo anterior, el organismo de tránsito no anexa la identificación de las zonas en la que presuntamente se presenta en su jurisdicción en mayor medida el fenómeno del transporte público informal, ni tan siquiera las señala. Si bien menciona que el mismo se desarrolla en zonas de difícil acceso, no es posible detallar el respectivo control ejercido por la Investigada. Tampoco, la Investigada explica con base en que análisis fueron identificadas dichos focos como aquellos donde se presenta la problemática de la informalidad e ilegalidad y no informa acerca de las modalidades, dejando entrever que no existe en el municipio de La Estrella, Antioquia un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad en su jurisdicción, puesto que el hecho de que se tengan identificados ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad, no exime a la Investigada de tener un estudio actualizado, formal, concreto y detallado respecto de esta problemática presente en su municipio. Esto, en tanto que no es suficiente identificar algunos lugares, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea para desarrollar su correspondiente ejecución, y así atacar la situación de ilegalidad que se está

<sup>19</sup> Radicado Supertransporte No. 20215340465162 del 15 de marzo de 2021.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

presentando en el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, y los principios de la función administrativa.

En esa medida, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado estudios técnicos constantes y actualizados, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar últimamente el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en La Estrella, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Consecuentemente, es posible inferir que no se tiene información idónea que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática ni un diagnóstico de la misma, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue “2. *Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de La Estrella razón a la informalidad del transporte público*”, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** respondió: “[e]n el municipio de la Estrella se han realizado nueve (9) inmovilizaciones por concepto de transporte público informal”. (Sic). La Investigada se limita a manifestar que se han tan sólo realizado nueve (9) inmovilizaciones a vehículos.

Lo anterior, realmente no responde a una estadística de inmovilizaciones, ya que no permite contrastar la información con respecto a los demás años, ya que la respuesta de la Investigada realmente no responde a una real estadística de inmovilizaciones. Esto, deriva en una falta de conocimiento por parte del mismo organismo de tránsito del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de La Estrella, Antioquia que le permita tener un indicador veraz, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta.

Respecto al tercer (3°) punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de La Estrella, Antioquia que allegara: “3. *Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones*”. La Investigada, en respuesta a esta puntual solicitud, afirmó: “[l]os comparendos impuestos por el código D-12 e igual número de inmovilizaciones se relacionan a continuación.”<sup>21</sup>. (Sic).

**Imagen 1:** Relación de comparendos impuestos en ocasión a la infracción identificada con el código D-12 en el municipio de la Estrella, Antioquia. Anexo al radicado No. 20215340465162 del 15 de marzo de 2021.

**COMPARENDOS CON INFRACCIÓN D12 DEL AÑO 2016 AL 2020**

NRO_COMPARENDO	FECHA	PLACA	RETENCION
05380000000012657481	10/02/2016	QAF922	SI
05380000000014735950	30/11/2016	QAJ325	SI
05380000000014922327	24/12/2016	BKO148	SI
05380000000016698145	24/05/2017	STB030	NO
05380000000017703229	30/08/2017	KAP030	SI
05380000000020824402	12/07/2018	NAB228	SI
05380000000022841932	06/05/2020	CEG547	SI
05380000000028439415	16/12/2020	EIJ71C	SI
05380000000022841132	04/01/2020	LIC67B	SI

<sup>21</sup> Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con lo relacionado por la Investigada, se impusieron desde el mes de febrero de 2016 al mes de diciembre de 2020 en su jurisdicción con ocasión a la comisión de la infracción identificada con el código D12<sup>22</sup>, un total de nueve (9) comparendos, cifras demasiado bajas que llaman la atención ante esta Superintendencia, teniendo en cuenta que según lo referido por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** en su jurisdicción se han identificado varios focos de transporte público informal.

De otra parte, en el numeral décimo primero (11°) esta Dirección petitionó que “11. *Indiquen qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*”, se señala por parte del organismo de tránsito de la Estrella, Antioquia, que: “(...) *Tal como se evidencia en los puntos 2 y 3 de este oficio y describimos en el punto 6, hemos realizado operativos que han dejado como saldo la inmovilización y la imposición de comparendos ante la prestación del servicio público de transporte informal. (...) (Sic).*

A correspondencia, es perentorio afirmar que la Investigada no anexa las imágenes de los referidos operativos adelantados, ni relaciona la periodicidad de los mismos, ni la forma como se despliegan, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad, si tenemos en cuenta que estos operativos resultan ineficientes por lo expuesto, en particular, por la escasa cantidad de órdenes de comparendo que impone cómo medida para controlar la informalidad e ilegalidad en el transporte público.

Aunado a lo anterior, en el punto seis (6) del requerimiento, relacionado estrechamente con el referido punto tres (3), se solicitó “[i]nforme acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos”. Respecto a este numeral la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** señaló: “[e]l municipio de La Estrella cuenta dentro de estructura operativa con 16 Agentes de Tránsito y un inmueble propio destinado como patios, mediante los cuales se realiza todo tipo de operativos de control de tránsito y transporte en la jurisdicción del municipio”<sup>23</sup>.

Sobre este punto el organismo de tránsito no relacionó los nombres, ni hojas de vida o experiencia que acredite su grupo de agentes, que permitiera constatar tal información. Tampoco fue posible verificar la operación de los patios, toda vez que si bien la Investigada señala poseer un terreno propio destinado para tal fin no presenta imágenes del mismo y ni siquiera indica su ubicación, por lo que no fue posible determinar la capacidad del mismo, ni la zonas de operación. Por lo que se advierte el posible desconocimiento que posee el organismo de tránsito respecto de su estructura base para llevar a cabo el control de la informalidad e ilegalidad en su jurisdicción.

Lo anterior, y de acuerdo a lo anexado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** implica que los operativos que realizan sean ineficientes, situación que se traduce en las bajas cifras de comparendos impuestos. Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal puesto que presuntamente no se realiza un control constante a los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización, configurando un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en La Estrella, Antioquia.

Por otro lado, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó “5. *Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la*

<sup>22</sup> Artículo 131 de la Ley 769 de 2002. “Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.

<sup>23</sup> Radicado Supertransporte No. 20215340465162 del 15 de marzo de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

problemática de informalidad en el transporte público del municipio de La Estrella.”. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** informó que: “[...] a alcaldía de la Estrella a través de la Secretaria de Tránsito y Transporte ha realizado diversas mesas de trabajo con las empresas de transporte público. Tanto colectivo. Como individual de taxis, en las que se ha tratado, entre otros temas no menos importantes, el transporte informal en la jurisdicción del municipio. Las fechas en la que realizaron dichos encuentros están relacionados así: (...)”<sup>24</sup>.

**Imagen 2:** Mesas de trabajo adelantadas con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el municipio de La Estrella, Antioquia. Anexo al radicado No. 20215340465162 del 15 de marzo de 2021.

FECHA	LUGAR	ASUNTO
Junio 5 de 2018	Secretaria de transito	Mesa con transporte individual de taxis y conductores.
Junio 19 de 2018	Secretaria de transito	Segunda Mesa con transporte individual de taxis y conductores
Nov 29 de 2018	Oficina de despacho Secretario de Tránsito	Mesa con transporte individual de taxis para tratar las tarifas del 2019
Mayo 2 de 2019	Acopio de taxis	Mesa de transporte individual de taxis
Marzo 12 de 2019	Secretaria de transito	Mesa con transporte individual de taxis para tratar las tarifas del 2020
Diciembre 4 de 2019	Secretaria de transito	Mesa con transporte público colectivo componente tecnológico.
Diciembre 9 de 2019	Secretaria de transito	Mesa con transporte público colectivo componente tecnológico.
Diciembre 17 de 2019	Secretaria de transito	Mesa con transporte público colectivo componente tecnológico.

Sobre las mismas no se aportó el acta que soporte cada reunión, ni los puntos abordados ni manifestados, ni las conclusiones a las que se llegó, tampoco se advierte que el objeto de dichas reuniones consistiera en la problemática de la informalidad, por lo cual es evidente por la información aportada, de los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y el interés en plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal de forma notoria y eficiente.

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará “*campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad*”. Frente a esto, el organismo de tránsito de La Estrella, Antioquia en su respuesta señaló que “[...] *as campañas realizadas con respecto de la ilegalidad se han realizado focalizándose en el incentivo de uso del transporte público en empresas reconocidas y legalmente constituidas para reducir la inseguridad*”.

Sobre este punto el organismo de tránsito de La Estrella, Antioquia no anexa imágenes que soporten las campañas presuntamente realizadas, por tanto no es posible determinar los medios por los cuales se divulgan, cómo se llevan a cabo las mismas o las fechas en que se han desarrollado ni la periodicidad con las que se adelantan. Es así que, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** posiblemente no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas que sean efectivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad.

<sup>24</sup> Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el municipio de La Estrella, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aprecian las gestiones encaminadas a buscar otras fuentes que le permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2. La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción

Como se desprende de la respuesta al punto octavo (8°) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en el municipio para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en La Estrella, Antioquia.

Igualmente, se advierte de la respuesta de la investigada que se tiene consciencia de la existencia de fenómenos de informalidad en zonas de difícil acceso, según lo afirma en su escrito, pero no exponen o aportan soportes de las gestiones para mitigar o de cierta manera formalizar o propender por la prestación del servicio público de transporte en dichas zonas en condiciones de legalidad y seguridad.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en La Estrella, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

#### 12.1. Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como <sup>25</sup> “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

(...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).”

<sup>25</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto original).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta “[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar” y “[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente”.

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>26</sup>, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”<sup>27</sup>.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

<sup>26</sup> Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

<sup>27</sup> Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### 12.2. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero (11°) de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisiva al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tienen que ver con que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en La Estrella, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aprecian las gestiones encaminadas a buscar otras fuentes que le permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo, ni se aportan documentos que soporten el adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

### 12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** presuntamente alteró el servicio público de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[/]la amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**.

**ARTICULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>28</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

 Firmado digitalmente  
por OTÁLORA  
GUEVARA HERNAN  
DARÍO  
Fecha: 2022.02.10  
12:46:47 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

**342 DE 10/02/2022**

**Notificar:**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**

Calle 80 Sur No. 58 – 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao  
La Estrella, Antioquia

**Comunicar:**

**ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA**

[taxunidosantioquia@gmail.com](mailto:taxunidosantioquia@gmail.com)

Bello, Antioquia

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

<sup>28</sup>“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E68324953-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** taxunidosantioquia@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 10 de Febrero de 2022 (15:58 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 10 de Febrero de 2022 (15:58 GMT -05:00)

**Asunto:** Comunicación Resolución 20225330003425 de 10-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 342 de 10/02/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-342.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Febrero de 2022

Bogotá, 11-02-2022

**Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Estrella**

Calle 80 Sur No. 58 – 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao  
Antioquia La estrella

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330079371**

Fecha: 11-02-2022

Asunto: 342 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 342 de 10/02/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Ministerio de Correos

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: Secretaría de Tránsito y Transporte de La Estrella  
Dirección: Calle 80 Sur No. 58 - 78 Centro Administrativo  
Ciudad: LA ESTRELLA, ANTIOQUIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Codigo postal: 055.460264  
Fecha admisión: 15/02/2022 14:57:08

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES  
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110911068  
Envío: RA357227671CO



3333  
520

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
Ministerio de Correos  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 15/02/2022 14:57:08  
Orden de servicio: 14980370



RA357227671CO

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES	NIT/C.C.T.I.:800170433	<b>Causal Devoluciones:</b>																														
	Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85	Teléfono: 3526700	Código Postal: 110911068	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
	Referencia: 20225330079371	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111583																													
	Nombre/ Razón Social: Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Estrella	Dirección: Calle 80 Sur No. 58 - 78. Centro Administrativo	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Tel:	Código Postal: 055460264	Código Operativo: 3333520	C.C. Tel: Hora:																													
	Ciudad: LA ESTRELLA, ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA	Fecha de entrega:																														
	Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	Distribuidor:																														
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente : Sin anexos	C.C.																														
	Peso Facturado(grams): 200		Gestión de entrega:																														
	Valor Declarado: \$0		1er																														
	Valor Flete: \$8.400		2do																														
	Costo de manejo: \$0																																
	Valor Total: \$8.400																																



1111583333520RA357227671CO

1111  
583  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.  
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



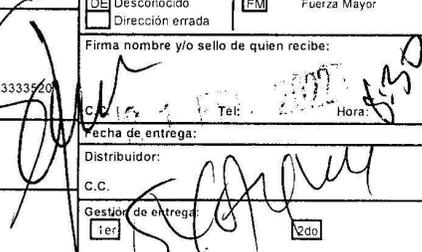
Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 <small>Memb. Concesión de Correo</small>			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 15/02/2022 14:57:08		RA357227671CO	
3333 520	Remitente	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.G.T.: 800170433		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
		Referencia: 20225330079371 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 	
Valores Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: Secretaria De Tránsito Y Transporte De La Estrella Dirección: Calle 80 Sur No. 58 - 78. Centro Administrativo Tel: Código Postal: 055460264 Código Operativo: 3333520 Ciudad: LA ESTRELLA, ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
		Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Dice Contener: Observaciones del cliente: Sin anexos	
				1111583333520RA357227671CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto (57) 4722005 El usuario de esta empresa constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicada en la página web 472.com.co sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Instrumentos: www.472.com.co	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 2/24/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330119891

Fecha: 2/24/2022

Señores

**Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Estrella**

Calle 80 Sur No. 58 – 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao  
La Estrella, Antioquia

**Asunto: 342 Notificacion de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 342 de 2/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DC 25 G 95a - 85  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 310 - servicioalcliente@472.com.co  
 Mistic Concesión de Correo

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Estrella  
 Dirección: Calle 80 Sur No. 58 - 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao  
 Ciudad: LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 055460264  
 Fecha Admisión: 28/02/2022 15:02:39

**Remitente**

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE  
 Dirección: Diagonal 25 G No 95a - 85  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTAD.C.  
 Código postal: 110911068  
 Envío: RA359233493CO

3333 520

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9  
 Mistic Concesión de Correo  
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pro-Admisión: 28/02/2022 15:02:39  
 Orden de servicio: 15011625



RA359233493CO

<b>Valores Destinatario</b> Nombre/Razón Social: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA Dirección: Calle 80 Sur No. 58 - 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao Ciudad: LA ESTRELLA ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Postal: 055460264 Código Operativo: 3333520		<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C/T.I.:800170433 Referencia: 20225330119891 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111583	
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400		Dico Contener: Observaciones del cliente : Con anexos	

<b>Causal Devoluciones:</b> RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.		Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 28/02/2022			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er entrega <input checked="" type="checkbox"/> 2do entrega			

UAC.CENTRO 1111  
 CENTRO A 583



1111583333520RA359233493CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 310 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja a expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 y ratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 3333 520 Remiteniente Código postal: 110911068 Envío: RA359233493CO Destinatario Código postal: 055460264 Fecha admisión: 28/02/2022 15:02:39	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minit Concesión de Correos		RA359233493CO	
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 28/02/2022 15:02:39	
	Orden de servicio: 15011625		Causal Devoluciones: RE Rehusado <input type="checkbox"/> G1 G2 Cerrado NE No existe <input type="checkbox"/> NT N2 No contactado NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE Dirección:Diagonal 25 G No. 95a - 85    NIT/C.C/T.J:800170433 Referencia:20225330119891    Teléfono:3526700    Código Postal:110911068 Ciudad:BOGOTA D.C.    Depto:BOGOTA D.C.    Código Operativo:1111583		Nombre/ Razón Social: Secretaría De Tránsito Y Transporte De La Estrella Dirección:Calle 80 Sur No. 58 - 78, Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao Tel:    Código Postal:055460264    Código Operativo:3333520 Ciudad:LA ESTRELLA_ ANTIOQUIA    Depto:ANTIOQUIA	
Valores Peso Físico:(grs):200 Peso Volumétrico:(grs):0 Peso Facturado:(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$8.400 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$8.400		Dice Contener : Observaciones del cliente :Con anexos		1111 583 UAC.CENTRO CENTRO A
Firmar nombre y/o sello de quien recibe: C.C.    Tel:    Fecha de entrega: 2022 MAR 01 19:00 Distribuidor: C.C.		Firmar nombre y/o sello de quien recibe: C.C.    Tel:    Fecha de entrega: 2022 MAR 01 19:00 Distribuidor: C.C.		
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er		
11115833333520RA359233493CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / tel. contacto (571) 4722005				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co